



Una iniciativa ciudadana contra la criminalidad

HUBERT WIELAND CONROY

Magíster por la Pontificia Universidad Católica del Perú

Sumario: 1. El derecho de iniciativa legislativa. 2. El derecho de referéndum. 3. La articulación entre ambos derechos. 4. La Ley 31399 y sus efectos en el derecho de referéndum. 5. Propuesta de iniciativa ciudadana. 6. Comentarios finales. Bibliografía.

No es un secreto para nadie que el actual Congreso de la República está dominado por una mayoría conformada por individuos que, no obstante pertenecer a tiendas políticas e ideologías contrarias, cuando no antagónicas, tienen en común una voluntad manifiesta de promover sus intereses particulares y subalternos en desmedro de la justicia y la democracia, así como del bienestar y seguridad de la ciudadanía. En otras palabras, actúan abiertamente a espaldas y en contra del interés público. Tampoco es un secreto que la actual titular de la Presidencia de la República ha renunciado, por temor a perder el apoyo de dicha mayoría parlamentaria y ser vacada, pero también por un claro afán de encubrir actos ilícitos perpetrados por personas de su entorno más cercano, a ejercer sus obligaciones constitucionales en materia de equilibrio de poderes y ha preferido promulgar sin mayor observación muchas de las leyes claramente nocivas que han sido aprobadas por este Congreso.

Entre estas normas, cabría mencionar en particular aquellas que obstaculizan la lucha contra la criminalidad, como por ejemplo la *Ley 32181*, que eliminó la detención preliminar judicial en casos de no flagrancia, y la *Ley 32255*, que la restituyó, aunque con modificaciones que no serían convenientes; la *Ley 32130*, que otorga la conducción operativa de la investigación preliminar a la Policía Nacional del Perú no obstante que la Constitución Política dispone expresamente que le corresponde al Ministerio Público “conducir desde su inicio la investigación del delito”; la *Ley 32108*, que modifica los criterios para tipificar a una organización criminal como tal y determina que los allanamientos solo pueden ser llevados a cabo en presencia del abogado del sospechoso; o la *Ley 31990*, que modifica los plazos de la colaboración eficaz, entorpeciendo, entre otros. Estas no son, naturalmente, las únicas y también las hay en otros ámbitos.

Ante este estado de cosas, es muy poco probable que el actual Congreso de la República acceda a derogar sus propias leyes, no obstante el evidente malestar ciudadano y el alarmante aumento de la criminalidad en el país. Igualmente improbable sería que el Congreso que emerja de los comicios generales que deberán tener lugar en abril de 2026 haga suya esta bandera y proceda a derogarlas. Todo esto sugiere que la ciudadanía parecería estar condenada a contemplar sin mayor esperanza cómo la criminalidad y la injusticia seguirán campeando impunemente en el país ante la incapacidad —y en algunos casos, complicidad— de las autoridades supuestamente competentes. Pero no, la ciudadanía sí tiene herramientas —no muchas, es cierto— que podrían contribuir a rectificar esta situación tan

dramática y deprimente. Se trata de dos derechos que están regulados por la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos¹: el derecho de referéndum y el derecho de iniciativa legislativa. Empecemos por el primero.

1. EL DERECHO DE INICIATIVA LEGISLATIVA

El derecho de iniciativa legislativa es el derecho de los ciudadanos de presentar proyectos de ley al Congreso de la República y ha sido reconocido expresamente por la Constitución Política de 1993 en su artículo 2.17, que enumera los “derechos fundamentales de la persona”; su artículo 31, que consagra los “derechos políticos”; y su artículo 107, que regula la “formación y promulgación de las leyes”.

Según el artículo 2.17, “los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de *iniciativa legislativa* y de *referéndum*”. Según el artículo 31, “los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante *referéndum*; *iniciativa legislativa*; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas”, y según el artículo 107, “el Presidente de la República y los congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de leyes. [...] Asimismo, lo tienen *los ciudadanos* que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley”.

Este importante derecho político es regulado por la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, en particular por las disposiciones del primer capítulo de su Título II, cuyo artículo 11 dispone que “la iniciativa legislativa de uno o más proyectos de ley, acompañada por las firmas comprobadas de no menos del cero punto tres por ciento (0.3 %) de la población electoral nacional, recibe preferencia en el trámite del Congreso. El Congreso ordena su publicación en el diario oficial”.

Este artículo contiene tres elementos que conviene poner en relieve. En primer lugar, caracteriza a la iniciativa legislativa como la presentación al Congreso “de uno o más proyectos de ley”; en segundo lugar, estipula que una iniciativa legislativa “recibe preferencia en el trámite del Congreso”, incluyendo su publicación en *El Peruano*; y en tercer lugar, señala que el ejercicio de este derecho requiere el respaldo de un número de ciudadanos equivalente al 0.3 % del padrón electoral, lo que asciende a unas 75 000 firmas. Este número, conviene poner en relieve, es considerablemente alto comparado con el número de firmas necesarias para interponer una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, que asciende apenas a 5 000. Esto puede haber contribuido a que la ciudadanía no se sienta incentivada a ejercer este derecho.

El artículo siguiente de la Ley 26300 —el artículo 12— es importante en tanto señala qué materias *no* pueden ser objeto de iniciativas legislativas ciudadanas. Según este precepto, “el derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios y presupuestales tienen los congresistas de la República”. Recordemos que el artículo 79 de la Constitución dispone expresamente que “los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto”. En tal sentido, no procedería, en principio, una iniciativa legislativa destinada a “crear ni aumentar gastos públicos”.

¹ Ley 26300, publicada el 3 de mayo de 1994.



El Tribunal Constitucional, sin embargo, ha interpretado el artículo 79 de la Constitución de tal manera que nada impediría una iniciativa legislativa con incidencia presupuestal, siempre que no se aplique al presupuesto vigente sino a futuro. En el fundamento 179 de su sentencia recaída en el Exp. N.º 00027-2021-AI/TC, el Tribunal ha señalado que, “en tanto una ley, tramitada a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la Ley de Presupuesto Anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no vulnerará lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución”². Y esta habilitación, naturalmente, debe alcanzar también a los ciudadanos.

Fuera de la limitación señalada, los ciudadanos están constitucional y legalmente habilitados para presentar proyectos de ley sobre la casi totalidad de materias que componen el espectro temático de la cosa pública, espectro que incluye también, por cierto, al Reglamento del Congreso de la República en el caso de que una fracción de la ciudadanía desee proponer algún cambio que los distinguidos congresistas, muy probablemente, se resistirían siquiera a considerar.

Otro artículo sumamente importante de la Ley 26300 es el artículo 13, que materializa el concepto de “preferencia en el trámite del Congreso” que figura en el artículo 11 de esta ley. En efecto, según este precepto, “el Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de 120 días calendario”, lo que impide que los distinguidos congresistas simplemente encarpeten un proyecto normativo ciudadano que no sea de su agrado, quedando así obligados a dictaminarlo y someterlo a votación en un plazo razonable pero perentorio.

2. EL DERECHO DE REFERÉNDUM

El derecho de referéndum es el derecho de los ciudadanos de ratificar o rechazar, mediante una votación popular celebrada a su solicitud, proyectos normativos aprobados por el Congreso de la República. Es también, pues, un auténtico derecho ciudadano de participación directa en asuntos públicos que ha sido reconocido expresamente en los mismos artículos constitucionales —2.17 y 31— que han sido glosados al inicio del acápite sobre el derecho de iniciativa legislativa.

La lectura integrada de ambos preceptos constitucionales no deja dudas sobre el aspecto activo del derecho de referéndum, puesto que no se trata del derecho a participar *en* un referéndum, es decir el derecho a concurrir a una votación popular y participar depositando un voto, sino del derecho a participar *mediante* un referéndum, lo que implica necesariamente el derecho de iniciativa para que la celebración de la votación popular correspondiente tenga efectivamente lugar, como se verá más adelante.

Este importante —y aún poco usado— derecho ciudadano ha sido definido de manera más puntual y precisa por el artículo 37 del capítulo V, del título II, de la citada Ley 26300, que dispone expresamente que el referéndum es “el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan” y está en armonía con la Ley Orgánica de Elecciones, cuyo artículo 6, inciso d), señala que la finalidad del referéndum es “convalidar o rechazar determinados actos de gobierno a través del proceso de consulta popular. Tienen carácter mandatorio. Pueden ser requeridos por el

² Sentencia recaída en el Exp. N.º 00027-2021-AI/TC, publicada el 28 de octubre de 2022.

Estado o por iniciativa popular, de acuerdo con las normas y los principios de Participación Ciudadana”³.

Estas definiciones de la legislación nacional concuerdan plenamente con aquella que se decanta de un análisis comparado de la doctrina internacional y puede ser formulada como el derecho ciudadano a ratificar o rechazar proyectos de norma con rango de ley que hubieran sido aprobados por el órgano legislativo y antes de su promulgación por el Ejecutivo⁴.

Por otro lado, recordemos brevemente que un referéndum puede ser obligatorio o facultativo. Es *obligatorio* si la votación popular se produce por exigencia de la Constitución o la ley, mientras que es *facultativo* si algún agente habilitado para ello —presidente de la República, Congreso de la República o fracción de la ciudadanía— lo solicita dentro de un plazo determinado, vencido el cual la norma en cuestión deberá ser promulgada y entrar en vigor. En el caso peruano, ninguna norma con rango de ley debe ser sometida a referéndum por imperativo de la Constitución o la ley y el único agente habilitado para solicitar su celebración es la ciudadanía.

Y recordemos también que el referéndum puede ser solicitado por un número de ciudadanos equivalente al 10 por ciento del electorado nacional, tal como lo estipula el artículo 38 de la Ley 26300, lo que implica hoy por hoy unos 2.5 millones de firmas por lo menos, lo que resulta a todas luces un tanto excesivo y poco incentivador. Como es fácilmente previsible, la recolección de semejante número de firmas puede tomar varios años dependiendo del interés que despierte en la ciudadanía el proyecto normativo que se busca someter a referéndum.

Ahora bien, es importante notar que el artículo 39 de la Ley 26300 dispone claramente, en sus incisos b) y c) respectivamente, que el referéndum procede no solo “para la *aprobación* de leyes” sino también “para la *desaprobación* de leyes”. Y el artículo 42 dispone que “el resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, o la derogación de las desaprobadas”, lo que permite presumir que leyes en vigor sí podrían ser susceptibles de ser sometidas a votación popular para conseguir su derogación.

Pero esto desafortunadamente no es así. El derecho ciudadano de solicitar la celebración de una votación popular con la finalidad de derogar una ley en vigor es lo que en otros ordenamientos constitucionales se denomina “derecho de veto”, pero se trata de una figura que simplemente no existe en el nuestro. Y la razón es muy sencilla. El artículo 103 de la Constitución estipula de manera clara y expresa que “la ley se deroga sólo por otra ley” y que “también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”, lo que inevitablemente excluye la posibilidad de derogar una ley en vigor por efecto directo de una votación popular.

Por tal motivo, no quedaría sino inferir que el inciso c) del artículo 39 de la Ley 26300 y el extremo del artículo 42 de la misma ley en lo que se refiere a la “desaprobación de leyes” son materialmente inconstitucionales por colisionar con el citado artículo 103 de la Constitución Política, aunque el plazo de prescripción de la acción de inconstitucionalidad ya haya vencido. Este razonamiento concuerda con la definición misma del referéndum en

³ Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, publicada el 1 de octubre de 1997.

⁴ Ver: Hubert Wieland Conroy, *El referéndum en el Perú. Doctrina, regulación legal y jurisprudencia constitucional*, 2.ª ed. (Lima: Palestra, 2023).

tanto acto de ratificación o rechazo de un proyecto normativo, lo que sugiere que este último todavía no ha entrado en vigor.

Este breve análisis permite concluir que no es posible someter a votación popular la derogación de todas las leyes nocivas y que obstaculizan la lucha contra la criminalidad que el actual Congreso de la República ha aprobado, muchas veces con la complicidad de la Presidencia de la República e inclusive del Tribunal Constitucional, lo que no significa que el derecho de referéndum no sea una herramienta de vital importancia para conseguir la derogación de dichas leyes. Pero para alcanzar dicho objetivo resulta indispensable articularlo con el derecho de iniciativa legislativa como se verá a continuación.

3. LA ARTICULACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS

Acabamos de ver que los ciudadanos tienen el derecho a presentar al Congreso de la República proyectos de ley que dicho órgano está en la obligación de dar una tramitación preferencial, es decir, de dictaminar y votar el proyecto en un plazo perentorio de 120 días calendario. Y también tienen el derecho de solicitar que diversos proyectos de ley sean sometidos a votación popular. Pero como veremos también a continuación, ambos derechos son susceptibles de ser ejercidos de manera articulada, de manera que la ciudadanía —la representada— tiene siempre una posibilidad de hacer prevalecer su voluntad sobre el Congreso de la República, es decir sobre sus representantes.

En efecto, dicha articulación está expresamente contemplada en la misma Ley 26300, que regula ambos derechos. Así, el artículo 16 del capítulo que regula el derecho de iniciativa legislativa estipula que “el proyecto de ley rechazado en el Congreso puede ser sometido a referéndum conforme a esta ley. Asimismo, cuando los promotores juzguen que al aprobarla se le han introducido modificaciones sustanciales que desvirtúan su finalidad primigenia podrán solicitar referéndum para consultar a la ciudadanía sobre su aprobación”. Y el artículo 41 del capítulo que regula el derecho de referéndum dispone que “si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, conforme a esta ley se podrá solicitar iniciación del procedimiento de Referéndum, adicionando las firmas necesarias para completar el porcentaje de ley”.

Como se puede apreciar, ambos artículos se refuerzan mutuamente y lo más interesante es que ambos coinciden en que el rechazo de un proyecto normativo ciudadano por el Congreso es el factor que habilita a sus promotores a iniciar el procedimiento para someter su proyecto a votación popular. En tal sentido, esta articulación entre ambos derechos constituye una auténtica herramienta de control político en manos de los ciudadanos. También es interesante notar que, ante el rechazo del proyecto de ley ciudadano por el Congreso, la recolección de firmas para solicitar la celebración de un referéndum no empieza de cero, ya que las firmas recolectadas para presentar el proyecto de ley valen también para solicitar dicha votación popular.

4. LA LEY 31399 Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO DE REFERÉNDUM

Esta articulación de derechos, que está claramente regulada por los dos artículos citados, no está libre de problemas debido a los efectos colaterales de una modificación reciente a los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, con miras a evitar que una reforma de la Constitución



podiese ser sometida directamente a referéndum, es decir sin que el proyecto respectivo haya sido previamente aprobado por el Congreso de la República. Con tal propósito, el Congreso aprobó en enero de 2022 la Ley 31399, que modifica la citada ley de participación ciudadana al agregarle al final de su artículo 40 la frase “ni aquellas que no se tramiten según el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 206 de la Constitución Política”⁵.

El título de la Ley 31399 no deja dudas sobre la intención de la modificación: “Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos”, lo que permite interpretar que no debería tener incidencia alguna en la articulación entre los derechos de iniciativa legislativa y de referéndum, pero una lectura del capítulo V —“Del referéndum y de las consultas populares”— de la Ley 26300 a la luz de la referida modificación permite también una interpretación muy distinta⁶.

En efecto, el artículo 39, inciso a), de dicho capítulo de la Ley 26300, que no ha sido modificado, reza siempre: “Procede el Referéndum en los siguientes casos: a) La reforma total o parcial de la Constitución, *de acuerdo al artículo 206º de la misma*”⁷, lo que significa necesariamente que ningún proyecto de reforma constitucional puede ser sometido a referéndum sin antes haber sido aprobado por el Congreso por mayoría absoluta, de conformidad precisamente con el primer párrafo del citado artículo 206. Recordemos que este último estipula expresamente que “toda reforma de la Constitución debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum”.

El artículo 40 que le sigue estipula, luego de su modificación por la Ley 31399, que “no pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución, *ni aquellas que no se tramiten según el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 206 de la Constitución Política*”⁸. Y si se lee los dos artículos en conjunto, se caerá en la cuenta que ambos refieren al artículo 206 de la Constitución, el primero —el artículo 39 inciso a— específicamente en relación con proyectos de reforma constitucional, y el segundo —el artículo 40— en relación con un universo de proyectos normativos *necesariamente distinto* de los proyectos de reforma constitucional, toda vez que estos últimos ya están cubiertos por el citado artículo 39 inciso a).

Queda así en evidencia que la modificación del artículo 40 no solo era absolutamente innecesaria y redundante en materia de proyectos de reforma constitucional, sino que únicamente podría tener sentido en la medida que esté dirigida a *otras* normas susceptibles de ser sometidas a referéndum, es decir a todas aquellas normas con rango de ley que *no* versen sobre ninguna de las materias señaladas en el último párrafo del artículo 32 de la

⁵ Ley 31399, aprobada por insistencia el 16 de diciembre de 2021 y publicada el 30 de enero de 2022. La modificatoria al artículo 44 de la Ley 26300 no tiene mayor relevancia en el presente trabajo, pues se refiere únicamente a las convocatorias a referéndum de proyectos de reforma constitucional y no de proyectos de normas con rango de ley.

⁶ Ver también: Wieland Conroy, Hubert. “El referéndum en la Constitución de 1993” en *La Constitución 30 años después*. Helder Domínguez Haro (Dir.) y Arturo Crispín Sánchez (Coord.). Lima: Gaceta Jurídica. 2024.

⁷ Énfasis agregado.

⁸ Énfasis agregado.

Constitución⁹, las que solo podrían ser sometidas a votación popular siempre que fuesen aprobadas previamente por el Congreso de la República.

Y esto es lo que podría ser interpretado en el sentido de dejar *tácitamente* sin efecto los artículos 16 y 41 de la Ley 26300 y, por consiguiente, la articulación referida entre los derechos ciudadanos de iniciativa legislativa y de referéndum. En efecto, dichos artículos permiten la solicitud de un referéndum a partir del *rechazo* de un proyecto normativo ciudadano por el Congreso, mientras que la modificación del artículo 40 en comentario exige, por el contrario, su *aprobación* por mayoría absoluta de los congresistas.

5. PROPUESTA DE INICIATIVA CIUDADANA

A la luz de las consideraciones que preceden, y ante la imposibilidad de someter directamente a referéndum normas con rango de ley en vigor, la única manera de conseguir la derogación de todas las leyes que han sido aprobadas para modificar la legislación sobre la lucha contra la criminalidad, obstaculizándola en la práctica, es combinando los derechos ciudadanos de iniciativa legislativa y de referéndum de la manera que sigue. En un primer tiempo, se debe presentar al Congreso de la República, al amparo de los artículos 2.17, 31 y 107 de la Constitución Política y del artículo 11 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, un proyecto de ley con un solo artículo que estipularía simplemente “Derógase las siguientes leyes” y estaría seguido de la relación de todas esas leyes que obstaculizan actualmente la lucha contra la criminalidad en el Perú. La modificación al artículo 40 de la Ley 26300 que ha sido efectuada mediante la Ley 31399 no incide en nada en el ejercicio del derecho ciudadano de iniciativa legislativa.

Y en un segundo tiempo, esperar a que este proyecto normativo sea rechazado por el Congreso para iniciar el procedimiento de referéndum, de conformidad con los artículos 16 y 41 de la Ley 26300, es decir dando inicio al proceso de recolección de firmas para alcanzar el número equivalente al 10 por ciento del padrón electoral. Al mismo tiempo, no se puede descartar que los distinguidos congresistas recurran a la interpretación restrictiva de la modificación al artículo 40 de la Ley 26300 y argumenten que la entrada en vigor de la Ley 31399 ya no permite que los ciudadanos soliciten la celebración de un referéndum si su proyecto normativo fue rechazado por el Congreso. Pero se podría argumentar en contrario invocando el título mismo de la Ley 31399, que limita sus alcances a los proyectos de reforma constitucional, y citar la sentencia del Tribunal Constitucional que señala que la modificación al artículo 40 aludido “es constitucional, ya que se trata de un espacio previsto exclusivamente para el órgano revisor de la Constitución: el Parlamento”, lo que permite sostener lo mismo que figura en el citado título de la Ley 31399.

Por otro lado, esta iniciativa podría tener éxito a condición de cumplir de manera estricta dos criterios fundamentales: el primero, y quizá el más importante, es que todas las leyes que fuesen a ser incluidas en este proyecto de ley, absolutamente todas, deben estar relacionadas únicamente con la lucha contra la criminalidad. Y esto es fundamental en la medida que el mensaje para el gran público debe ser tan sencillo como claro: eliminar todas las leyes que se oponen a la lucha contra la criminalidad, que es una meta con la que el

⁹ Segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución: “No pueden someterse a referéndum la sujeción o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor”.

grueso de la ciudadanía se podría fácilmente identificar, puesto que la criminalidad está golpeando a los ciudadanos en casi todos los estratos de la sociedad.



El segundo criterio, que es igualmente importante, es que el objeto del proyecto normativo en comentario es una *derogatoria* simple y llana. Es obvio que se podría plantear una modificación a una que otra ley, pero eso inevitablemente tendría como resultado confundir a la ciudadanía y despertar legítimas desconfianzas que serían totalmente contraproducentes. El mensaje a la ciudadanía, por consiguiente, debe ser sumamente claro y sencillo para asegurar el máximo arrastre posible en el proceso de recolección de firmas: *derogatoria* de leyes que obstaculizan la lucha contra la *criminalidad* y nada más.

Como de imaginarse, conseguir primero las aproximadamente 75 000 firmas para presentar el proyecto de ley al Congreso y, posteriormente, conseguir las firmas restantes hasta alcanzar los también aproximadamente 2.5 millones de firmas para solicitar la celebración del referéndum respectivo será una tarea difícil y larga, pero no imposible. Los fonavistas lo lograron y se podría aprender de su experiencia. Este ejercicio solo será posible con el concurso del mayor número posible de colegios profesionales, gremios, universidades, organizaciones no gubernamentales, prensa independiente, entre otros. Toda la publicidad que pueda recibir también podrá tener un efecto multiplicador.

Es de vital importancia, finalmente, que la lista de leyes a ser incluidas en el artículo único del proyecto normativo derogatorio en comentario sea lo más completa posible, en realidad exhaustiva, motivo por el cual resultaría imprescindible que un grupo de juristas se imponga la tarea de revisar la normativa creada por este Congreso en relación con la lucha contra la criminalidad y redactar el referido proyecto de ley con todas sus formalidades, incluyendo la exposición de motivos. En el contexto actual, el concurso de una prestigiosa asociación ciudadana como la Sociedad Peruana de Constitucionalistas podría ser sumamente valioso, no solo para identificar tales leyes sino también para liderar este proyecto, cuando no hacerlo suyo, y coordinar todos los esfuerzos necesarios para llevar a buen puerto una empresa tan importante para el estado de derecho, la democracia y el bienestar de todos en el Perú.

6. COMENTARIOS FINALES

Los derechos ciudadanos de iniciativa legislativa y de referéndum siguen siendo herramientas importantes de participación directa en los asuntos del país, aunque han sido reguladas de tal manera que no resulta fácil utilizarlas. El número de firmas requeridas en ambos casos es considerablemente alto, en particular en relación con el derecho de referéndum. Y esto puede haber contribuido a que prácticamente no se les haya utilizado, quizá con la sola excepción del caso del Fonavi.

Y sin embargo, constituyen derechos ciudadanos que nos pueden ayudar a comenzar a superar la tremenda crisis institucional que viene asolando al país en los últimos años y que no solo se ha hecho particularmente palpable desde la elección de 2016 sino que ha alcanzado niveles inusitados de gravedad durante la gestión del actual Congreso de la República. La ciudadanía tiene que reaccionar y hacer sentir su malestar, pero de manera pacífica y constructiva, y el proyecto normativo en comentario puede contribuir a que la ciudadanía le haga ver a la clase política enquistada hoy por hoy en el poder que no puede

actuar con total impunidad y a espaldas de la Constitución y las leyes, como si no tuviera ningún contrapeso.

La materialización del proyecto normativo derogatorio propuesto en este breve texto puede parecer un intento desesperado por lograr que el manejo de la cosa pública retorne a los cauces de la legalidad y la justicia, y de hecho es un intento que costará esfuerzos considerables, pero peor sería no hacer nada con la vana e ilusa esperanza de que el gobierno y el Congreso que resulten elegidos en los comicios del año 2026 sean ilustrados, honestos, demócratas y respetuosos de la Constitución y las leyes, y que no tengan otra agenda que trabajar para promover el bienestar material y espiritual de la nación.

BIBLIOGRAFÍA

- Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N.º 00027-2021-AI/TC, 28 de octubre de 2022.
- Wieland Conroy, Hubert. *El referéndum en el Perú. Doctrina, regulación legal y jurisprudencia constitucional*. 2.ª ed. Lima: Palestra, 2023.
- Wieland Conroy, Hubert. “El referéndum en la Constitución de 1993”. En *La Constitución 30 años después*, dirigido por Helder Domínguez Haro y coordinado por Arturo Crispín Sánchez. Lima: Gaceta Jurídica. 2024.